

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-0334-00

TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO CORRAL HIGUERA

DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER QUINTERO GIL

RADICADO: 2021-00334

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, como quiera que se cumplen las exigencias del numeral tercero del artículo 384 del C.G.P.:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2021, el señor **Manuel Eduardo Corral Higuera** actuando por conducto de apoderado judicial instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra **Jonathan Alexander Quintero Gil**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 73 No 57-31 de la ciudad de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1053942.

La causal referida fue mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2021 y los que se siguen causando, además de los servicios públicos.

En providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, por cuanto reúne los requisitos de ley, cuya providencia se notificó personalmente de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al demandado **Johathan Alexander Quintero Gil**, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza, así como tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento.

II. CONSIDERACIONES:

1. No existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.
2. La vinculación procesal de la parte demandada se cumplió conforme a derecho, en la medida en que se realizó bajo la prerrogativa del artículo 290 del C.G.P.
3. Probado como se encuentra el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del bien inmueble mencionado, no desestimado el cargo de la mora, el Juzgado debe acceder a las pretensiones de la demanda, en aplicación a lo previsto en el numeral primero y tercero del artículo 384 del Nuevo Estatuto Procesal Civil.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento sobre el cual versan las pretensiones de la demanda.
- 2.** Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante ejerce la posesión del predio objeto de restitución, desde el 4 de marzo de 2022, fecha en la cual se realizó restitución provisional, del predio objeto de litigio conforme a los preceptos indicados en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P.
- 3.** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 del C.G. P., para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada

Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00685bee8bea17877be6f4e5109c459aad8ae56fd2667552064234895a82c06**

Documento generado en 05/08/2022 09:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>